

MODIFICACIÓN DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS INFORMÁTICOS DE FACTURACIÓN (Real Decreto 254/2025, de 1 de abril)

1.-) ENTRADA EN VIGOR

- Se amplía hasta el **1 de enero de 2026**, respecto de la fecha inicialmente prevista de 1 julio de 2025, el plazo para cumplir con las obligaciones previstas en el Reglamento aprobado por el RD 1007/2023, de 5 de diciembre y en su normativa de desarrollo (Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre) para los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.1.a) del Reglamento (contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades).
- Para el resto de los obligados tributarios (los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas; los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente; y las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros) el plazo límite para su aplicación se establece en el **1 de julio de 2026**.

2.-) OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE LOS PROGRAMAS INFORMÁTICOS

Los productores y comercializadores de los sistemas informáticos deberán ofrecer sus productos adaptados al Reglamento en el plazo de nueve meses siguientes a la entrada en vigor de la Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre (Ver Circular 87/24, de 30 de octubre), es decir hasta el **29 de julio de 2025**. Este mismo plazo será también de aplicación en relación con los sistemas informáticos incluidos en los contratos de mantenimiento de carácter plurianual contratados con anterioridad, (inicialmente estaba prevista para el día 1 de julio de 2025).

3.-) ÁMBITO OBJETIVO

Se modifica el artículo 4 del Reglamento para evitar que queden sujetos al mismo los obligados tributarios que llevan los libros registros en los términos establecidos en el apartado 6 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (mediante el suministro inmediato de información, o SII) cuando expidan la factura correspondiente a operaciones documentadas mediante facturas expedidas materialmente por el destinatario de la operación, o por tercero como consecuencia de la aplicación de disposiciones normativas de obligado cumplimiento, referidas en el artículo 5 del reglamento por el que se

regulan las obligaciones de facturación, dado que tampoco se aprecian los elementos de riesgo que son los que la aplicación del reglamento pretende evitar en la medida que la información de la operación queda registrada en los libros registro de IVA suministrados a través del SII y, se eliminan los anteriores apartados 1 y 2 del artículo que eran innecesarios al tratarse de operaciones cuya documentación no se realiza mediante la expedición de factura.

4.-) **DELEGACIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Se modifica la redacción del artículo 6 del Reglamento para aclarar que la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo y en el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación del sujeto pasivo que realice las operaciones documentadas en la factura, no se verá limitada por el hecho que la factura sea materialmente expedida por su destinatario o por un tercero

Madrid, 2 de abril de 2025
Luis María Franco Fernández
Director Jurídico, Calidad y Formación